

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite de la instancia y sin que se observe causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado en todo o en parte, es del caso proferir el fallo a que haya lugar en el sublite.

I. ANTECEDENTES:

A. La pretensión y los hechos:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional adscrito al Ministerio de Transporte, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda por la vía del proceso de Expropiación, en contra de GLORIA MILENA GÓMEZ MENDOZA, LUIS EDUARDO SANTOS TOSCANO, YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO, y JOSE TEODORO CONTRERAS PABON, para que se decrete la expropiación a su favor de un área de 3.177,27 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran determinados en el líbello de la demanda, a segregar del predio de mayor extensión ubicado en la vereda Tescua de la jurisdicción del municipio de Pamplonita del Departamento de Norte de Santander, descrito y alinderado en la demanda, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 272-33470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, conforme al numeral 1° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Para sustentar el *petitum* se afirmó que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, requiere adquirir con destino a la ejecución del proyecto vial DOBLE CALZADA PAMPLONA - CÚCUTA, un área de 3.177,27 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran determinados en el líbello de la demanda, a segregar del predio de mayor extensión ubicado en la vereda Tescua de la jurisdicción del municipio de Pamplonita del Departamento de Norte de Santander, descrito y alinderado en la demanda, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 272-33470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, por lo que mediante oficio UVRP-GP-2020-247 del 5 de febrero de 2020 formuló a la titular del derecho real de dominio la Oferta Formal de Compra por la suma a que se contrae el avalúo realizado, la que le fue notificada personalmente a la propietaria del como titular del derecho real de dominio, oferta que fue inscrita en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria en la anotación 8 del certificado de tradición 272-33470.

Agotada la etapa de enajenación voluntaria sin haber llegado a su finalización, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, procedió a ordenar mediante la Resolución 20206060014685 del 16 de octubre de 2020, el inicio del trámite de expropiación judicial del área requerida del inmueble objeto de la acción, por motivos de utilidad pública e interés social, la que le fue notificada a la parte expropiada personalmente el 21 de octubre de 2020, la que quedó en firme el 22 de octubre de 2020 abril del año 2018.

Sobre tal bien, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-33470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona recaen las siguientes medidas cautelares:

“DEMANDA EN PROCESO REINVICATORIO, constituida según oficio No. 983 del 18 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, en favor de la señora GLORIA MILENA GÓMEZ MENDOZA, en contra de los señores YURI AMBERLEY BERMON CABALLERO y JOSE TEODORO CONTRERAS PABON, debidamente registrada en la anotación No. 05.

EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, constituida según oficio No. 283 del 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, en favor de LUIS EDUARDO SANTOS TOSCANO, en contra de GLORIA MILENA GÓMEZ MENDOZA, debidamente registrada en la anotación No. 6.

DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, constituida según oficio No. 477 del 05 de julio 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, en favor de JOSE TEODORO CONTRERAS PABON en contra de GLORIA MILENA GÓMEZ MENDOZA, debidamente registrada en la anotación No.7.”

B. Lo demostrado en la instancia

Mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) emanado de este Despacho, se admitió la demanda, se ordenó su traslado a los demandados y la inscripción de la acción en el folio de matrícula correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Los demandados JOSE TEODORO CONTRERAS PABON y YURY AMBERLEY BERMON CABALLERO, notificados

en su oportunidad, dentro del término correspondiente, mediante apoderado judicial concurren al proceso señalando que “...JOSE TEODORO CONTRERAS PABON, quien es propietario del 50% del predio DOS, mediante Sentencia de Partición, debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Primero De Familia De Cúcuta, bajo el radicado N.54-001-31-10003-2008-0041102 y también como demandante dentro del proceso de PERTENENCIA contra la señora GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA y demás persona indeterminadas que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal De Pamplonita, bajo el radicado N. 54-520-40-89-001-2019-000-48-00.”, cuestionando el avalúo allegado por la actora, el que estima en la suma de \$40'000.000.00 M/cte, pues además, nunca le fue notificado cuando se iba a realizar el avalúo más cuando existe una valla en el predio, donde esta consignado el proceso de pertenencia que adelanta y por ello se debe repetir el avalúo señalado.

Agrega que “La señora YURY AMBERLEY BERMON CABALLERO, fue demandada dentro de un proceso reivindicatorio junto con el señor JOSE TEODORO CONTRERAS PABON, bajo el radicado N. 2018-000-74 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, proceso que se terminó en el año 2.019 y el fallo fue en contra de la demandante GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA, condenada en costas y agencias de derecho, la señora YURY AMBERLEY BERMON CABALLERO no es propietaria, ni poseedora del predio DOS, fue mal demandada por la señora GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA.”

Se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que no está de acuerdo pues nunca le fue notificado el día que se iba a realizar el avalúo comercial, el que se hizo a escondidas y por eso que el avalúo comercial no refleja el valor real de la franja de terreno; que la decisión de ordenar como medida cautelar la inscripción de la correspondiente demanda, en el folio de matrícula 272-33470 de la oficina de Instrumentos y Registros Públicos del Municipio de Pamplona, del predio de mayor extensión denominado PREDIO DOS, es arbitraria, no tiene sentido, y me opongo a esta decisión porque son propietarios del 50% del predio DOS, además de ser poseedor con ánimo de señor y dueño del otro 50%, en espera de la sentencia que muy pronto va a proferir el Juzgado Promiscuo de Pamplonita y. no sabe porque motivo, se ordena el emplazamiento cuando fácilmente se le podía notificar de la demanda a JOSE TEODORO CONTRERAS PABON, ya que reside y tiene su domicilio en el PREDIO DOS que colinda con el PREDIO TRES, además también es de su propiedad, por lo que no es posible que a sabiendas de la cercanía de la vivienda cerca al terreno que se pretende expropiar no se haya notificado

personalmente. Por ello, no está de acuerdo que se decrete la expropiación a favor de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), teniendo en cuenta que el avalúo comercial no refleja el valor real de la franja de terreno, fue elaborado sin su presencia a pesar de que reside muy cerca de la franja de terreno que arbitrariamente se quiere expropiar, por lo que se debe elaborar un nuevo avalúo comercial. Propone como excepción la que denominó: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Dentro del término del traslado la demandante ANI, señala que la adquisición del predio se cumple en cumplimiento de la normatividad vigente y todas las notificaciones de los actos administrativos se hace conforme al artículo 10 de la ley 1882 de 2018 que establece que la oferta debe ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure en el certificado de tradición, siendo la inscrita GLORIA MILENA GÓMEZ MENDOZA.

Los señores LUIS EDUARDO SANTOS TOSCANO, YURY AMBERLEY BERMON CABALLERO y JOSÉ TEODORO CONTRAREAS PABÓN, fueron demandados en sus calidades de partes en los procesos que figuran en las anotaciones del certificado.

La demandada GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA, mediante apoderado judicial da contestación a la demanda, indicando que *“mediante sentencia proferida el día 26 de agosto del año 2016 por la sala civil del honorable tribunal de norte de Santander, se dispuso entre otras cosas, aprobar en todas sus partes el trabajo de partición rehecho en esa instancia, correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los esposos JOSE TEODORO CONTRERAS PABÓN y GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA. En el trabajo de partición los bienes se adjudicaron en un cincuenta por ciento 50% en común y pro indiviso a los ex conyugues JOSE TEODORO CONTRERAS PABÓN y GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA, por lo tanto, se formó una sola comunidad en la totalidad de los bienes como es en el caso del predio II.”*

Aclarando que si bien mediante sentencia del 18 de noviembre del año 2019, se resolvió declarar probada la excepción de mérito propuesta por el apoderado de los demandados, denominada “Inexistencia de la causal invocada” y denegó las pretensiones de la demanda, ello fue teniendo en cuenta que GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA, no podía reivindicar para sí, la totalidad de los predios II y III, teniendo en cuenta la existencia de la sentencia de partición dentro del proceso liquidatorio de la

sociedad conyugal, que se asignaba el valor del 50% para cada uno por igual, además, en el señalado proceso 2018-00074 se dispuso levantar las medidas cautelares por el Juzgado Promiscuo de Pamplonita.

En cuanto al proceso de embargo ejecutivo con acción personal, refiere que se encuentra debidamente archivado por pago total de la obligación y, frente al proceso verbal de pertenencia aclara que ya cuenta con sentencia de primera instancia, pero se encuentra en trámite ante el superior jerárquico.

Por su parte LUIS EDUARDO SANTOS TOSCANO informa que el proceso ejecutivo de radicado 545204089001-2019-00022-00, adelantado en contra de GLORIA MILENA GOMEZ MENDOZA, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA, se encuentra archivado por pago total de la obligación, de conformidad con el auto de fecha 25 de Julio del 2019, por lo que se dispuso la cancelación de la medida cautelar de embargo.

Pese a la imposibilidad de presentar excepciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, no se encuentra circunstancia alguna que consolide la toma de decisiones para subsanar los defectos formales de la demanda.

Por lo que, al no observarse vicio en la actuación, se convocó a la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, en la que se interrogó a los peritos en torno a la elaboración del avalúo, quienes ilustran al despacho y a los asistentes a la audiencia sobre los lineamientos, visita al predio y metodología observados para la realización de la experticia, dejándose de presente que dentro del término del traslado del presentado como fundamento de la inconformidad respecto del aportado por la actora, la pasiva no controvertió el mismo dejando vencer el término en silencio, siendo procedente proferir el fallo de mérito.

II. CONSIDERACIONES:

1ª. Resulta claro que presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, el asunto estaba llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito, máxime ante la ausencia de vicios con entidad suficiente para generar la nulidad de lo actuado.

2ª. Formulada la demanda y trabada en debida forma la relación jurídico procesal, sin que la pasiva se hubiere opuesto a la acción.

3ª. El acto legislativo No 1 de 1999, modificadorio del artículo 58 de la Carta, determinó que: *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.”* (Resaltamos).

La expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público: **(i)** del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación; **(ii)** de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y **(iii)** de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.

Según lo que establece el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso en el proceso de expropiación judicial no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero el juez debe pronunciarse de oficio en la sentencia sobre la existencia de cualquiera de las circunstancias que configuren defectos formales de la demanda, sin que se observe de la revisión de la actuación que se consolide alguno de los consagrados en los artículos 82 y 399 del C.G. del P., por lo que no hay lugar a tomar correctivo alguno.

De igual forma, por sabido se tiene que, durante el proceso judicial, al tenor de lo preceptuado por el artículo 399 citado, el avalúo debe ser aportado por la demandante, el que en este caso fue dubitado por la pasiva quien no aportó un nuevo dictamen para controvertir aquel, por lo que el desacuerdo formulado al monto del dictamen no se tuvo en cuenta como se indicó en el auto del 18 de octubre de 2022.

4ª. Para la Corte Constitucional, *“...el ejercicio regular y legítimo de la potestad expropiatoria comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su peculio. Para reparar tal sacrificio se ha previsto entonces en la Carta una indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado: ubi expropriatio ibi indemnitas.*

Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado y puede generar formas de responsabilidad objetiva, porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado.

Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución -inciso 4° del art. 58-, "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José.

Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. (sent. T.S. Distrito Judicial de Cali. Exp. 76001-31-03-001-2007-00244-03 M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez). (Resaltado no es del texto)

5ª. Irrelevante el ataque efectuado por la parte demanda en contra del avalúo allegado por la actora, por lo que acorde con la ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998 ley 1682 de 2013, sus afirmaciones no tienen soporte alguno, lo que impide valorar la racionalidad y objetividad de las conclusiones.

De lo expresado por la auxiliar - perito en la audiencia, da la razón de su dicho expuesto en la experticia, por lo que se ha de tener como tal dicho avalúo que fuera allegado por la parte

demandante y por ende el valor de la zona a expropiar en la suma de suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$19.860.122,88).

6ª. Así las cosas, en el sublite aparecen demostrados los motivos de utilidad pública que justifica la expropiación pues es con el objeto de realizar la ejecución del proyecto vial DOBLE CALZADA PAMPLONA - CÚCUTA, obra que igualmente es de interés social, por lo que la administración en cabeza de la entidad demandante acota las zonas requeridas por motivos de interés público como lo expone en la Resolución de Expropiación 20206060014685 del 16 de octubre de 2020, mediante la que da inicio del trámite de expropiación judicial, de las áreas requeridas del inmueble objeto de la acción, decisión y trámite adelantado el que cumple con los requisitos legales y constitucionales correspondientes y, ante el hecho evidente de que no se observa la configuración irregularidad alguna de forma ni de fondo, se ha de decretar la expropiación del área del bien inmueble señalado en mayor extensión, la que se segrega del identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-33470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a favor de la parte demandante, con la consiguiente cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaiga sobre el área expropiada, respecto de las que ha de abrirse folio de matrícula inmobiliaria independiente, y su entrega, la que ya tuvo lugar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

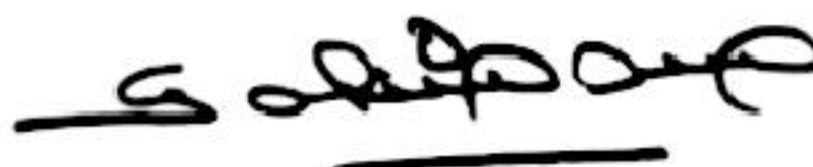
PRIMERO. DECRETAR la expropiación de un área de 3.177,27 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran determinados en el líbello de la demanda, a segregar del predio de mayor extensión ubicado en la vereda Tescua de la jurisdicción del municipio de Pamplonita del Departamento de Norte de Santander, distinguido con la matricula inmobiliaria número 272-33470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad de la demandada GLORIA MILENA GÓMEZ MNENDOZA, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para el proyecto vial córdoba – sucre trayecto 01 ciclo ruta especial entre montería y el aeropuerto los garzones.

SEGUNDO. ORDÉNASE cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el área objeto de expropiación con un total de 3.177,27 metros cuadrados, que se segregan del bien antes citado, y consecuentemente se ordena que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA, proceda a abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la zonas materia de expropiación, las que se desprenden del predio en mayor extensión que se identifica con la matricula inmobiliaria número 272-33470. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. Teniendo en cuenta lo relacionado en la parte supra en cuanto al avalúo del bien, sus mejoras, el pago de estas últimas y los valores consignados en autos, se determina el valor de la indemnización, en la suma demostrada en el dictamen presentado por la parte demandante, por valor de \$19'860.122,88 pesos M/cte.

CUARTO. No hay lugar a ordenar la entrega del bien, por cuanto la misma ya fue ordenada en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ